

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°2933/2012
La Paz, 05 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 28 de octubre de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0468/2011 INF de fecha 05 de julio de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVEESS N° 005150 de fecha 29 de junio de 2011 (en adelante el Protocolo), indica que la Estación de Servicio "GAS-MAY S.R.L." no cuenta con el extintor de 10 kg. correspondiente a la máquina de Gasolina Especial con No. de mangueras 103 y 104, y la máquina de Diesel Oil con No. de Mangueras 105 y 106 incumpliendo normativa vigente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 24 de abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que no se apersono, ni contesto el cargo formulado, ni propuso y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Abg. José Carlos Romero Vera
ABOGADO CONS. GUB.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo que cursaren dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo, aspecto que no ha logrado al no haber presentado prueba de descargo alguna.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que de haber presentado la Estación documental de descargo, ésta también hubiese sido objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- (...)* los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos **documentos otorgados por funcionarios públicos**, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...)* **Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)**"

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 82 de la Ley del Procedimiento Administrativo señala: "De inexcusable consideración en los procedimientos sancionadores administrativos sustanciados por el Sistema de Regulación Sectorial de Hidrocarburos (ANH), dispone que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación de los cargos imputados a los presuntos infractores (Estación)".

Que, el Art. 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el Reglamento EE.SS.), aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, dispone que: "Son tan bien objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes: d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con la Norma de seguridad y protección al público usuario y operadores.

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: "*Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad*".

Que, Art. 17 del Reglamento, establece que: "*Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7*".

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento, señala que: "*5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos*".

Que, el Art. 47 del Reglamento, dispone que son obligaciones de las empresas: "*Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia*".

Que, el Art. 68 del Reglamento, estipula que: "*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción*".

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Freddy Zenteno Lara, en su calidad de Director Jurídico a.i., la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “GAS MAY” ubicada en la Carretera La Paz –Yungas, Km. 6 ½, Zona Chuquiaguillo de la ciudad de La Paz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y



dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, incorporando además para ello, los extintores reglamentarios de seguridad a momento de realizar la descarga de sus combustibles líquidos a sus tanques de almacenamiento.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs3.204,81 (Mil Tres Mil Doscientos Cuatro, 81/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.


CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en el domicilio de ésta y que cursa en el registro del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Wilfredo M. Fernández Fernández
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS